COLISIÓN DEL ART 52 DE LA LEY DE INTELIGENCIA Y EL DERECHO A LA PRIVACIDAD

UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

TÍTULO: COLISIÓN DEL ART 52 DE LA LEY DE INTELIGENCIA CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE:

Paul Danilo Anaguano Sagnay

NOMBRE DEL TUTOR:

MGS JOSE CRISTIAN CASTRO VELASTEGUI

Samborondón , Julio, 2025

COLISIÓN DEL ART 52 DE LA LEY DE INTELIGENCIA Y EL DERECHO A LA PRIVACIDAD

CARTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor de Paul Danilo Anaguano Sagnay, estudiante de la Facultad de Derecho, Política y Desarrollo de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo,

CERTIFICO

"Una vez analizado el trabajo de titulación titulado 'Colisión del art. 52 de la Ley de Inteligencia con el Derecho a la Privacidad', presentado como requisito previo para obtener el grado de Abogado, se determina que el mismo cumple con los requisitos y méritos académicos, por lo cual lo APRUEBO en su totalidad,"

MGS. JOSE CRISTIAN CASTRO VELASTEGUI

TUTOR

COLISIÓN DEL ART 52 DE LA LEY DE INTELIGENCIA Y EL DERECHO A LA PRIVACIDAD

INFORMACIÓN DEL AUTOR

Anaguano Sagnay Paul Danilo

Universidad de Especialidades Espíritu Santo – Ecuador (UESS)

Correo institucional: paulanaguayo@uees.edu.ec

Dirección de correspondencia: Facultad de Derecho Edificio P, Universidad Espíritu Santo, Km. 2.5 Vía Puntilla Samborondón

COLISIÓN DEL ART 52 DE LA LEY DE INTELIGENCIA Y EL DERECHO A LA PRIVACIDAD

DEDICATORIA

Dedico esta tesis sin duda a mis padres, ya que ellos han sido los pilares de mi vida cuyo amor incondicional me trajeron hasta aquí.

A mi padre que estará orgulloso a la diestra de nuestro señor al ver que por fin termine esta etapa de mi vida, y por enseñarme a caminar con humildad, por inculcarme valores inquebrantables en mi vida y por enseñarme a nunca olvidar de dónde vengo. A mi madre que es la persona que me ha visto darme contra el suelo y que son pocos los logros que la he permitido sentirse orgullosa de mí, por su ejemplo de lucha, de trabajo honrado, de constancia, de amor y por ser el soporte que me mantuvo de pie en mis años de niñez, adolescencia y juventud.

A mis tíos Miguel y Bertha, ya que sin ellos no sé qué hubiese sido de mi vida, fueron mi soporte en la etapa más solitaria de mi niñez y juventud, han sido una parte fundamental de mi vida.

A mis hermanos, Verito y Oswaldo que siempre están cuando los necesito de manera incondicional y que han sido parte de mi formación como ejemplo de transparencia y de sacrificio para cumplir cualquier meta los llevo en mi corazón siempre

A mi esposa, por ser mi soporte en esta etapa de mi vida, por creer en mí y por siempre alentarme a ser mejor, por su amor e incondicionalidad a ella le debo gran parte de esta carrera por ser quien me alentaba cuando pensé dejar todo en el camino.

A mi hijo, que es la inspiración que encontré para no rendirme nunca, que sepa que las cosas se ganan y que con esfuerzo, sacrificio y constancia todo se puede.

COLISIÓN DEL ART 52 DE LA LEY DE INTELIGENCIA Y EL DERECHO A LA PRIVACIDAD

AGRADECIMIENTO

Agradezco profundamente a Dios, por darme la fuerza, la salud y la claridad para seguir este camino.

A mi esposa por ser mi apoyo constante;

A mi hijo y sobrino, quienes me inspiran a ser mejor cada día;

A mis padres por ensenarme el valor del sacrificio y la honestidad;

A mis docentes de la UEES por su guía, sus enseñanzas y por motivarme a crecer como profesional y como ser humano;

A la Ing. Betzabeth Johanna Solís Marín por ser una parte esencial de ayuda y soporte en la carrera Online;

A la Ing. Mirna Bohórquez, por ser un gran soporte para los alumnos de modalidad Online

Al Sr. Carlos Aníbal Correa Granda por su gran ayuda, por ser incondicional a la hora de solucionar y encaminar a quienes estamos estudiando desde lejos es un gran elemento en la UEES;

A mi tutor, Mgs. José Cristhian Castro Velastegui por ser quien con su manera de enseñar inspira a terminar la carrera.

A todos quienes me brindaron siempre su apoyo y creyeron en mi…

COLISIÓN DEL ART 52 DE LA LEY DE INTELIGENCIA Y EL DERECHO A LA PRIVACIDAD

RESUMEN

Según el insight crimen, Ecuador es el país más violento de sur América con una tasa de 38 homicidios por cada 100 mil habitantes. Este escenario revivió la antigua creencia del paradigma libertad vs seguridad. Los populismos, le hacen creer a la masa que el exceso de garantías es génesis de la inseguridad, de ahí que las soluciones en estos modelos suelen ser respuestas punitivas y disminución, reducción o anulación de garantías constitucionales.

En ese sentido en Ecuador se publicó la nueva ley de inteligencia que en su Art 52 dice que la máxima autoridad de inteligencia por seguridad del estado podrá solicitar la retención, apertura interceptación de documentos o comunicaciones, mientras la constitución en el art 66 numeral 19 de la constitución establece que aquello requiere el permiso del titular. En esta investigación buscamos determinar si el artículo de la ley citada vulnera o no los derechos fundamentales y la dignidad humana

(INSIGHT CRIME, 2025)

PALABRAS CLAVE

Derechos fundamentales.

Dignidad humana

Principio de Proporcionalidad

Derecho a la Privacidad

Derecho a la intimidad

Garantismo

COLISIÓN DEL ART 52 DE LA LEY DE INTELIGENCIA Y EL DERECHO A LA PRIVACIDAD

ABSTRACT AND KEY WORDS

*"According to **Insight Crime**, Ecuador is the most violent country in South America, with a homicide rate of 38 per 100,000 inhabitants. This scenario has revived the old belief in the freedom vs. security paradigm. Populism often leads the masses to believe that excessive guarantees are the genesis of insecurity, which is why solutions in these models tend to involve punitive responses, as well as the reduction, limitation, or annulment of constitutional guarantees. In this sense, a new intelligence law was published in Ecuador. Article 52 of this law states that the highest state security intelligence authority may request the retention, opening, or interception of documents or communications, while the Constitution, in Article 66, numeral 19, establishes that such actions require the consent of the holder. This research seeks to determine whether the aforementioned article of the law violates fundamental rights and human dignity."*

KEY WORDS

Fundamental rights

Human dignity

Principle of proportionality

Right to privacy

Guarantee system

COLISIÓN DEL ART 52 DE LA LEY DE INTELIGENCIA Y EL DERECHO A LA PRIVACIDAD

INDICE O TABLA DE CONTENIDOS

CARTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR 1

INFORMACIÓN DEL AUTOR 2

DEDICATORIA 3

AGRADECIMIENTO 4

RESUMEN 5

PALABRAS CLAVE 5

ABSTRACT AND KEY WORDS 6

KEY WORDS 6

INTRODUCCIÓN 10

1.1. Objetivo general. 13

1.2. Objetivos específicos 13

CAPÍTULO 1 14

1.3. La Teoría de los Derechos Fundamentales: Naturaleza, Restricciones y Limitaciones 14

3.1.1. Introducción 14

1.4. Concepto Central 15

1.5. Características Esenciales 16

COLISIÓN DEL ART 52 DE LA LEY DE INTELIGENCIA Y EL DERECHO A LA PRIVACIDAD

II ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA ____ 16

1.6. Surgimiento Histórico y Generaciones de Derechos ____ 16

1.7. Contexto Internacional ____ 17

1.8. Fundamentación y Teorías Subyacentes Fundamentación Filosófica ____ 18

1.9. Estructura y Clasificación Teórica ____ 19

ANÁLISIS CONCEPTUAL Y DOGMÁTICO ____ 20

1.10. Clasificación de Ferrajoli ____ 20

1.11. Clasificación de Hohfeld ____ 21

1.12. Delimitación y Límites ____ 22

GARANTÍAS Y PROTECCIÓN: HACIA LA EFECTIVIDAD ____ 23

1.13. Mecanismos de Protección ____ 23

1.14. Desafíos Actuales ____ 24

CONCLUSIÓN ____ 25

CAPÍTULO II ____ 25

1.15. El Derecho Constitucional a la Privacidad ____ 25

1.16. Reconocimiento en un Tratado Internacional de Derechos Humanos ____ 26

1.17. Incorporación a la Constitución Positiva de un País ____ 27

1.18. Universalidad del Derecho ____ 28

1.19. La Doble Dimensión del Derecho a la Privacidad: Negativa y Positiva ____ 28

1.20. -La Autonomía y la Prohibición de Instrumentalización _____ 30

1.21. La Privacidad y sus Implicaciones: Autodeterminación Informativa ____ 31

1.22. Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales y la Ley Orgánica de Datos _____ 34

1.23. Estudio de jurisprudencia comparada _____ 35

CAPÍTULO III _____ 37

1.24. Límites y Restricciones de los Derechos Fundamentales _____ 37

1.25. La Ley de Inteligencia y la Colisión de Derechos _____ 38

1.26. Principio de Proporcionalidad: Un Baluarte ante la Colisión de Derechos 39

1.27. Núcleo Esencial del Derecho a la Privacidad _____ 41

1.28. Límites de los Derechos Fundamentales según Diversos Tratadistas ____ 44

1.29. La Aplicación Obligatoria del Principio de Proporcionalidad en Ecuador 45

1.30. Subprincipio de Necesidad y Proporcionalidad en Sentido Estricto _____ 47

1.31. La Prohibición de Instrumentalización y su Relevancia _____ 49

CONCLUSIONES _____ 49

RECOMENDACIONES _____ 50

BIBLIOGRAFÍA _____ 50

COLISIÓN DEL ART 52 DE LA LEY DE INTELIGENCIA Y EL DERECHO A LA PRIVACIDAD

INTRODUCCIÓN

Durante la Ilustración surgieron dos grandes posturas filosóficas sobre la naturaleza del hombre. Por un lado, Thomas Hobbes, en su obra matriz El Leviatán (Hobbes, 1651.), sostuvo que el hombre es malo por naturaleza, que siempre piensa en destruir al otro "el hombre es el lobo del hombre", y que, para evitar que se destruya a sí mismo y a su prójimo, se requería de una fuerza incontrolable, una máquina monstruosa: un Leviatán llamado Estado. Este, con su fuerza descomunal, podría obligar al hombre a ser bueno y evitar así su autodestrucción.

La otra concepción es la de Rousseau (Rousseau, 1755.) en el Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres . Para él, el hombre es bueno por naturaleza, pero la sociedad, corrompida por el poder y la desigualdad, lo pervierte. De ahí que el hombre necesite ser protegido de la sociedad y del Estado para conservar su bondad originaria.

Ambos postulados tienen una gran repercusión práctica, ya que configuran modelos de Estado. Quienes siguen la línea de Hobbes desarrollan modelos de Estados despóticos; quienes siguen la línea de Rousseau, en cambio, promueven Estados constitucionales

El artículo 1 de la Constitución del Ecuador establece que somos un Estado constitucional, lo que significa que el país adoptó la línea de Rousseau. Un Estado constitucional se caracteriza por arrebatar la soberanía a las instituciones y otorgarla al pueblo, materializando la teoría de la soberanía popular de Emmanuel Sieyès, (Sieyès, 1789) expuesta en su obra matriz ¿Qué es el Tercer Estado? En esta teoría, son los ciudadanos quienes aprueban la Constitución y los derechos. Los parlamentos ya no

tienen la potestad de reconocer o desconocer derechos, sino únicamente de regular su ejercicio. Los gobiernos, por su parte, tienen como finalidad garantizarlos.

Según Ronald Dworkin en su obra Los derechos en serio (Dworkin, 1977), los derechos son triunfos políticos que protegen al individuo frente al Estado y que constituyen el límite del poder público. Ninguna actuación estatal puede ser legal si vulnera derechos fundamentales. Los derechos, en este marco, son medios para alcanzar fines concretos como el buen vivir, entendido como el acceso pleno a todos los derechos garantizados en la Constitución y sustentado en un valor supremo: la dignidad humana.

Para Kant (Kant, 1797), la dignidad humana radica en que los seres humanos son racionales y capaces de actuar moralmente por deber, no solo por inclinación. Esta capacidad racional nos confiere un valor intrínseco e incondicional lo que él llama "dignidad" que no puede ser reducido a un precio ni intercambiado por algo equivalente.

El ser humano no puede ser usado como un medio para fines ajenos sin su consentimiento, porque tiene un valor absoluto, no relativo.

La capacidad de autodeterminación moral (autonomía) es lo que otorga dignidad.

Todos los seres humanos deben ser tratados como fines en sí mismos, no como instrumentos.

Esta dignidad no depende de condiciones externas, talentos, méritos ni logros: es inherente a la naturaleza racional del ser humano.

Ecuador pasó de ser el segundo país más seguro de Sudamérica a convertirse en el segundo más inseguro, con una cifra que, según Insight Crime (INSIGHT CRIME, 2025), alcanza los 38 homicidios por cada cien mil habitantes. Este temor ha generado

un clamor ciudadano por suavizar las garantías que limitan el ius puniendi. Una de las reformas legales impulsadas en ese contexto fue la nueva Ley Orgánica de Inteligencia, la cual, en uno de sus acápites, permite la interceptación de llamadas y comunicaciones sin orden judicial.

Sin embargo, la misma Constitución garantiza los derechos a la privacidad y a la intimidad. Ante ello, surgen interrogantes fundamentales: ¿Interceptar llamadas sin orden judicial no restringe o vulnera estos derechos fundamentales? ¿Es posible limitar los derechos a la privacidad, a la intimidad y a la protección de datos personales sin afectar la dignidad humana?

Estas y otras preguntas se abordan en el presente paper.

Esta dignidad no depende de condiciones externas, talentos, méritos ni logros: es inherente a la naturaleza racional del ser humano.

Ecuador pasó de ser el segundo país más seguro de Sudamérica a convertirse en el segundo más inseguro, con una cifra que, según Insight Crime (INSIGHT CRIME, 2025), alcanza los 38 homicidios por cada cien mil habitantes. Este temor ha generado un clamor ciudadano por suavizar las garantías que limitan el ius puniendi. Una de las reformas legales impulsadas en ese contexto fue la nueva Ley Orgánica de Inteligencia, la cual, en uno de sus acápites, permite la interceptación de llamadas y comunicaciones sin orden judicial.

Sin embargo, la misma Constitución garantiza los derechos a la privacidad y a la intimidad. Ante ello, surgen interrogantes fundamentales: ¿Interceptar llamadas sin orden judicial no restringe o vulnera estos derechos fundamentales? ¿Es posible limitar los

derechos a la privacidad, a la intimidad y a la protección de datos personales sin afectar la dignidad humana?

Estas y otras preguntas se abordan en el presente paper.

1.1. Objetivo general.

Determinar si la ley de inteligencia vulnera el derecho a la privacidad.

1.2. Objetivos específicos

1. Determinar que es un derecho fundamental
2. Determinar el contenido esencial esfera de protección límites y garantías del derecho a la privacidad
3. Determinar si el derecho a la privacidad es un derecho fundamental.
4. Determinar si el Art 52 vulnera algún elemento del derecho a la privacidad
5. Realizar un test de proporcionalidad para determinar si el art 52 de la ley es lícito o ilícito

CAPÍTULO 1

1.3. La Teoría de los Derechos Fundamentales: Naturaleza, Restricciones y Limitaciones

3.1.1. Introducción

Los derechos fundamentales constituyen la piedra angular y el fundamento ético-político del Estado constitucional contemporáneo. Su omnipresencia en los debates jurídicos, políticos y sociales no es una casualidad, sino el reflejo de un largo y sinuoso proceso histórico que ha buscado erigir barreras infranqueables frente al poder y garantizar las condiciones para una vida digna. Lejos de ser meras declaraciones líricas, estos derechos son normas jurídicas vinculantes que definen la identidad de una comunidad política y orientan la totalidad de su ordenamiento. Su aparente simplicidad conceptual esconde, sin embargo, una profunda complejidad dogmática y teórica que exige un análisis riguroso. Este capítulo se propone desentrañar dicha complejidad, explorando la naturaleza, el fundamento, la estructura y los mecanismos de limitación de los derechos fundamentales. Para ello, se abordará en primer lugar su definición y concepto, contrastando la visión estructural de Luigi Ferrajoli con el enfoque de Humberto Nogueira Alcalá. Posteriormente, se analizará su origen y evolución, para luego adentrarse en su fundamentación filosófica y su estructura teórica, donde dialogarán las perspectivas de *Otfried Höffe, Robert Alexy y Martin Borowski*. A continuación, se realizará un análisis dogmático de su clasificación y límites, empleando las herramientas analíticas de *Wesley N. Hohfeld*. Finalmente, se examinarán sus garantías y los desafíos actuales, culminando con una reflexión sobre su perenne relevancia.

1.4. Concepto Central

Definir los derechos fundamentales implica navegar un terreno de alta densidad teórica. Luigi Ferrajoli ofrece una de las definiciones estructurales más influyentes y precisas. Para el jurista italiano, los derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar" (Ferrajoli, 2005, p. 37). La clave de su definición es la universalidad lógica; no dependen de la negociación o el contrato, sino que se imputan directamente por normas tético-constitucionales. Ferrajoli traza una distinción tajante con los derechos patrimoniales: mientras estos últimos son singulares, contingentes y alienables (ej. el derecho de propiedad sobre un bien específico), los derechos fundamentales son universales, inalienables, inviolables e indisponibles. Son, en su esquema, la "ley del más débil" (Ferrajoli, Derechos y garantías la ley del mas debil, 1999), pues no se basan en la fuerza o el poder contractual, sino en el simple hecho de ser humanos

Por su parte, Humberto Nogueira Alcalá (Alcalá, Teoría y dogmática de los derechos fundamentale, 2003)[i], un referente del constitucionalismo latinoamericano, aborda la cuestión desde la terminología y el fundamento. Si bien reconoce la sinonimia práctica entre "derechos humanos", "derechos constitucionales" y "derechos fundamentales", precisa que los derechos humanos tienen una connotación más iusnaturalista y de derecho internacional, mientras que los derechos fundamentales son aquellos positivizados en el ordenamiento jurídico interno de un Estado, principalmente en su Constitución (Nogueira Alcalá, 2009). Para Nogueira, el fundamento último de estos derechos es la dignidad humana, concepto que opera como la matriz axiológica de todo el sistema. Destaca,

además, su doble naturaleza: son valores supremos que impregnan y orientan todo el ordenamiento jurídico, y simultáneamente son normas jurídicas de aplicación directa que otorgan derechos y deberes concretos.

1.5. Características Esenciales

De estas definiciones se desprenden las características que la doctrina suele atribuir a los derechos fundamentales. La universalidad, explícita en Ferrajoli (Ferrajoli, Los fundamentos de los derechos fundamentales, 2001.), se refiere a su titularidad general. La inalienabilidad e indisponibilidad significan que están fuera del comercio humano; no pueden ser transferidos, vendidos ni renunciados. La imprescriptibilidad alude a que su ejercicio no se extingue por el paso del tiempo. Finalmente, la interdependencia e indivisibilidad subrayan que los derechos forman un sistema coherente; no es posible sacrificar un tipo de derechos (p. ej., sociales) en aras de otros (p. ej., civiles) sin afectar la totalidad del sistema y, en última instancia, la dignidad humana que los sustenta. Aunque no todos los autores mencionados desarrollan un tratado sobre estas características, sus teorías las presuponen. La concepción de Alexy (Alexy, 1985) de los derechos como principios que colisionan y se ponderan, por ejemplo, es una manifestación directa de su interdependencia.

II Origen y Evolución Histórica

1.6. Surgimiento Histórico y Generaciones de Derechos

La trayectoria de los derechos fundamentales es la de una conquista progresiva. Sus raíces pueden rastrearse en la antigüedad clásica y el pensamiento estoico, pero su formalización jurídica emerge con hitos como la Carta Magna de 1215, que limitaba el poder del rey frente a los barones. Sin embargo, es con las revoluciones liberales de los siglos XVII y

XVIII que nacen las grandes declaraciones modernas: la Declaración de Derechos de Virginia (1776) y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789). Estas consagraron la primera generación de derechos: los derechos civiles y políticos, centrados en la libertad, la autonomía individual y la participación política frente al Estado (ej. libertad de expresión, derecho al voto).

La Revolución Industrial y la "cuestión social" del siglo XIX evidenciaron las insuficiencias del modelo liberal, dando paso a la segunda generación: los derechos económicos, sociales y culturales (DESC). Estos derechos, consagrados en constituciones como la de Weimar (1919) o la mexicana (1917), son derechos de prestación que exigen una intervención activa del Estado para garantizar condiciones materiales de vida digna (ej. derecho a la salud, a la educación, al trabajo). Finalmente, a partir de la segunda mitad del siglo XX, emerge una tercera generación de derechos, ligados a la solidaridad y a nuevos desafíos globales, como el derecho a la paz, al desarrollo o a un medio ambiente sano.

1.7. Contexto Internacional

Las atrocidades de las Guerras Mundiales catalizaron la internacionalización de los derechos. La creación de la Organización de las Naciones Unidas y la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948 marcaron un punto de no retorno. Se estableció que la protección de la dignidad humana no era un asunto interno de los Estados, sino una preocupación de la comunidad internacional. En este marco, la obra de Humberto Nogueira Alcalá (Alcalá, Teoría y dogmática de los derechos fundamentale, 2003) es fundamental para entender su impacto en el derecho interno, especialmente en América Latina. Nogueira ha desarrollado extensamente la doctrina del bloque de

constitucionalidad, según la cual los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por un Estado adquieren rango constitucional o, en algunos casos, supraconstitucional. Esto se complementa con el control de convencionalidad, una doctrina impulsada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (ver Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile), que obliga a todos los jueces nacionales a inaplicar las normas internas que sean contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la jurisprudencia de la Corte IDH, creando un diálogo jurisprudencial multinivel para maximizar la protección de la persona.

1.8. Fundamentación y Teorías Subyacentes Fundamentación Filosófica

La pregunta por el "porqué" de los derechos fundamentales admite diversas respuestas. *Otfried Höffe* (Höffe, 1990), desde una perspectiva neokantiana, busca un fundamento ético-racional y universal. Para *Höffe*, los derechos humanos no son un mero producto cultural de Occidente, sino una exigencia de la razón práctica. Se basan en la dignidad humana, entendida como la autonomía del individuo para ser un fin en sí mismo. Los derechos son la condición de posibilidad de la justicia política, es decir, de una convivencia social organizada bajo principios de reciprocidad y no dominación. El Estado de Derecho (*Rechtsstaat*) no es un fin en sí mismo, sino el instrumento necesario para realizar esa justicia a través del reconocimiento y la garantía de los derechos (Höffe, 1992).

Luigi Ferrajoli, en contraste, propone un fundamento positivista y garantista. Rechaza cualquier fundamentación iusnaturalista o moralista por considerarlas "falacias ideológicas" que confunden el ser (el derecho que es) con el deber ser (la justicia o la moral). Para Ferrajoli, el fundamento de los derechos es axiológico, pero secular: radican

en la necesidad de asegurar valores básicos para la convivencia, como la paz, la supervivencia y la tutela del más débil. Su teoría del

garantismo postula una estricta separación entre derecho y moral, y entre validez y justicia. La función del derecho no es imponer una moral, sino establecer límites y vínculos al poder para proteger a los individuos. La justificación última de los derechos fundamentales es, por tanto, su capacidad para minimizar la violencia y el sufrimiento arbitrario (Ferrajoli, 2005).

1.9. Estructura y Clasificación Teórica

Más allá de su fundamento, la estructura normativa de los derechos es clave para su aplicación. Aquí, la contribución de Robert Alexy (Alexy, 1985) es insoslayable. Su teoría distingue entre reglas y principios. Las reglas son normas que se aplican en la modalidad "todo o nada"; si se da el supuesto de hecho, se aplica la consecuencia jurídica. En cambio, la mayoría de los derechos fundamentales tienen la estructura de principios, que define como mandatos de optimización (*Optimierungsgebote*). Esto significa que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas existentes (Alexy, 2007).

Dado que los principios son mandatos de optimización, pueden entrar en colisión. Un derecho (principio) puede chocar con otro derecho (principio) o con un bien colectivo (otro principio). Alexy resuelve esta colisión mediante la Ley de la Ponderación. La ponderación es el método para determinar qué principio tiene un peso mayor en el caso concreto. Este método se articula a través del principio de proporcionalidad, que se descompone en tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (la ponderación misma). La Fórmula del Peso es la formalización de este último

paso, donde se sopesa el grado de afectación de un principio frente a la importancia de la satisfacción del principio en pugna.

Martin *Borowski* (Borowski, 1998), discípulo de Alexy, profundiza este modelo, reafirmando que la naturaleza de principio es consustancial a los derechos fundamentales, ya sean de defensa, de prestación o de igualdad. Para Borowski, el principio de proporcionalidad no es un límite externo a los derechos, sino la estructura misma de su aplicación. Todo acto estatal que incida en un derecho fundamental debe superar este test para ser considerado constitucional.

Análisis Conceptual y Dogmático

1.10. Clasificación de Ferrajoli

La claridad conceptual es vital, y Ferrajoli (Ferrajoli, Los fundamentos de los derechos fundamentales, 2001.) ofrece una taxonomía precisa que desagrega la categoría de "derechos fundamentales". Los clasifica en cuatro tipos, cruzando dos variables: su titular (todos o solo ciudadanos) y su objeto (expectativas negativas o positivas).

Derechos humanos (hoy los llama derechos de la personalidad): Corresponden a todos los seres humanos. Ej.: derecho a la vida, a la integridad física.

Derechos públicos: Corresponden solo a los ciudadanos. Ej.: derecho de residencia y circulación en el propio país.

Derechos civiles: Corresponden a todos por su capacidad de obrar. Ej.: libertad de prensa, de reunión.

Derechos políticos: Corresponden solo a los ciudadanos con capacidad de obrar. Ej.: derecho al voto, a ser elegido.

Esta matriz permite diferenciar con rigor las posiciones jurídicas y sus garantías asociadas.

1.11. Clasificación de Hohfeld

Antes que los grandes teóricos continentales, el jurista estadounidense Wesley N. Hohfeld (Hohfeld, 1917) desarrolló un sistema analítico para desambiguar el lenguaje jurídico. Criticó que el término "derecho" se usaba indiscriminadamente para referirse a cosas muy distintas. Propuso un esquema de ocho concepciones jurídicas fundamentales, organizadas en correlativos y opuestos. Las más relevantes son:

Derecho (*claim*) / Deber (*duty*): Si A tiene un derecho a que B haga X, B tiene el deber de hacer X.

Privilegio (*liberty*) / No-derecho (no-*right*): Si A tiene un privilegio de hacer X, no tiene el deber de no hacerlo. B, a su vez, no tiene derecho a que A no haga X.

Potestad (*power*) / Sujeción (*liability*): Si A tiene una potestad, puede alterar las relaciones jurídicas de B. B está sujeto a ese cambio.

Inmunidad (*immunity*) / Incompetencia (*disability*): Si A tiene una inmunidad, B es incompetente para alterar las relaciones jurídicas de A.

Aplicado al derecho a la privacidad o intimidad en el contexto de las comunicaciones, el análisis hohfeldiano revela su estructura compleja. Este derecho incluye, fundamentalmente, un derecho-pretensión (claim) frente al Estado y a terceros a que no intercepten las comunicaciones privadas de una persona. El correlativo es el deber del Estado de abstenerse de dicha interceptación. A su vez, el individuo posee una inmunidad que se opone a la potestad del legislador: este es incompetente para dictar una ley que

permita la interceptación de comunicaciones sin una orden judicial previa, motivada y emitida por autoridad competente, pues ello anularía el derecho. El derecho a la intimidad también contiene un privilegio (liberty) para mantener una esfera de comunicación reservada, es decir, no se tiene el deber de hacer públicas las propias conversaciones. Finalmente, el titular tiene la potestad de autorizar a un tercero a acceder a su comunicación privada, creando en ese tercero una situación jurídica que antes no tenía.

1.12. Delimitación y Límites

La idea de que los derechos no son absolutos es central en el constitucionalismo moderno. Como explican Alexy (Alexy, 1985) y Borowski (Borowski, 1998), al ser principios, su carácter es prima facie y su alcance definitivo se determina en el caso concreto mediante la ponderación. Una restricción a un derecho fundamental (ej. prohibir una manifestación por riesgo inminente de violencia) es constitucionalmente admisible si, y solo si, supera el test de proporcionalidad.

Desde una perspectiva complementaria, Humberto Nogueira Alcalá (Alcalá, Teoría y dogmática de los derechos fundamentale, 2003) profundiza en la teoría de los límites, distinguiendo entre la delimitación del contenido y las restricciones. El contenido esencial de un derecho es su núcleo irreductible, aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como perteneciente al tipo descrito y sin las cuales pierde su peculiaridad. Es la barrera final e infranqueable para cualquier poder público. Dentro de los límites, debemos diferenciar:

Limitaciones Constitucionales Directas: Son aquellas que la propia Constitución establece. Por ejemplo, la misma norma constitucional que garantiza el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas puede especificar que este cede ante una

"orden judicial motivada, en los casos y con las formalidades que establezca la ley". Esta es una delimitación explícita del constituyente.

Restricciones Legislativas: Son las regulaciones que el legislador establece para armonizar el ejercicio de un derecho con otros derechos o bienes constitucionales. Aquí radica el principal riesgo. Una restricción legislativa solo es válida si es proporcional y, crucialmente, si respeta el contenido esencial.

Aplicado al ejemplo: una ley (restricción legislativa) que regula el procedimiento para que un juez autorice la interceptación de comunicaciones (especificando los delitos graves que la justifican, los plazos, el control posterior) es una restricción válida. En cambio, una ley que permitiera a la policía o a una agencia de inteligencia interceptar comunicaciones por meras sospechas y sin autorización judicial previa, estaría destruyendo el núcleo irreductible del derecho a la intimidad, vaciándolo de contenido y transformándolo en una ilusión. El contenido esencial es, precisamente, la garantía de no ser objeto de injerencias arbitrarias por parte del Estado, siendo la orden judicial el pilar de dicha garantía.

Garantías y Protección: Hacia la Efectividad

1.13. Mecanismos de Protección

Ferrajoli habla de Garantías y Protección (Ferrajoli, Derechos y garantías la ley del mas debil, 1999): Hacia la Efectividad Mecanismos de Protección Un derecho sin protección es una promesa vacía. Luigi Ferrajoli estructura toda su teoría en torno a esta idea: "la cuestión de los derechos fundamentales es, en lo esencial, una cuestión de sus garantías" (Ferrajoli, 2005). Los derechos son el qué se protege; las garantías son el cómo se protege.

Distingue entre garantías primarias (las obligaciones de prestación y las prohibiciones de lesión impuestas al Estado y a terceros) y garantías secundarias (los mecanismos de reparación y sanción que se activan cuando las primarias fallan). Sin garantías secundarias efectivas, los derechos se convierten en derechos de papel.

Humberto Nogueira Alcalá detalla los instrumentos jurisdiccionales concretos que materializan estas garantías secundarias en los sistemas jurídicos. Menciona las acciones de protección, el habeas corpus (para la libertad personal) y el habeas data (para la protección de datos). Asigna un rol protagónico a los Tribunales Constitucionales como guardianes últimos de la supremacía constitucional y los derechos. Además, como ya se mencionó, su análisis del control de convencionalidad resalta la importancia de las garantías supranacionales, como las provistas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que funcionan como un piso mínimo de protección para toda la región.

1.14. Desafíos Actuales

El siglo XXI presenta nuevos y complejos desafíos para la efectividad de los derechos. La revolución digital y la inteligencia artificial plantean tensiones inéditas entre el derecho a la privacidad, la libertad de información y las exigencias de seguridad nacional. La globalización económica desafía la capacidad de los Estados para garantizar los derechos sociales frente a la lógica del mercado. El cambio climático y las crisis ambientales ponen en primer plano el derecho a un medio ambiente sano y su conexión con el derecho a la vida y la salud. El terrorismo y las crisis migratorias fuerzan a un constante re-examen de los límites a la libertad y los derechos de los no nacionales.

Enfrentar estos retos requiere no solo de una dogmática sofisticada, sino de una voluntad política firme para reafirmar el proyecto emancipador de los derechos fundamentales.

Conclusión

Los derechos fundamentales son constructos normativos complejos cuya naturaleza se entiende mejor a través del diálogo entre diversas perspectivas teóricas. La definición estructural de Ferrajoli, la teoría de los principios de Alexy, el fundamento ético de Höffe y el análisis conceptual de Hohfeld, en conjunto, nos ofrecen un mapa detallado de su arquitectura. No son dogmas absolutos, sino principios prima facie cuyo alcance se define en el crisol de la ponderación, siempre respetando un contenido esencial inderogable, como insiste Nogueira. Su verdadera medida, sin embargo, no reside en la perfección de su formulación teórica, sino en la robustez de sus garantías. La reflexión final es que la lucha por los derechos fundamentales es una tarea permanente, una tensión constante entre la norma y la realidad, cuya vitalidad depende de nuestra capacidad para defenderlos, repensarlos y, sobre todo, garantizarlos eficazmente ante los poderes fácticos y los desafíos de un mundo en perpetua transformación.

Capítulo II

1.15. El Derecho Constitucional a la Privacidad

En el capítulo anterior, establecimos la naturaleza fundamental de un derecho según Nino (Nino, 1980), quien distingue entre fuentes directas (Constitución, ley) e indirectas (jurisprudencia, doctrina). La vinculación de la teoría de los derechos fundamentales a la Constitución se justifica de dos maneras: primero, la doctrina jurídica puede aplicarse ante la ausencia de otras fuentes para resolver antinomias o lagunas normativas; segundo, cuando la norma positiva se remite expresamente a ella. El artículo 11, numeral 6, de la

Constitución de la República del Ecuador establece las características de los derechos fundamentales (inalienables, inembargables, indivisibles y progresivos), que son propias de la teoría desarrollada. Así, al remitirse la norma constitucional a esta teoría, la misma se incorpora positivamente a nuestro ordenamiento jurídico, y la interpretación de los derechos debe realizarse bajo sus principios. El principal problema en Ecuador, al abordar las garantías jurisdiccionales y el derecho constitucional, radica en que muchos constitucionalistas no dominan la teoría de los derechos fundamentales.

Dicho esto, volvamos a la obra "Fundamentos de los Derechos Fundamentales" del profesor Luigi Ferrajoli (Ferrajoli, Los fundamentos de los derechos fundamentales, 2001.), donde se definen las características de estos derechos: primero, deben estar reconocidos o tipificados en un convenio o tratado internacional; segundo, deben ser incorporados o importados de un convenio o tratado internacional a la Constitución positiva de un país; y tercero, deben ser parte del patrimonio jurídico de todo ser humano por el hecho de serlo, es decir, deben ser universales. Con estas características, en este capítulo, determinaremos si el derecho a la privacidad cumple con los requisitos formales establecidos por Ferrajoli para ser considerado un derecho fundamental.

1.16. Reconocimiento en un Tratado Internacional de Derechos Humanos

El derecho a la privacidad está reconocido en tratados internacionales de derechos humanos. El artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece expresamente: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda

persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. De igual forma, el artículo 17 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos reitera: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Así, el primer requisito formal de Ferrajoli, el de estar contemplado en un tratado o convenio internacional, se cumple.

1.17. Incorporación a la Constitución Positiva de un País

El segundo requisito, la incorporación o importación de estos tratados a un ordenamiento jurídico interno con las debidas garantías y como parte de una carta magna, también se cumple. El artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en sus numerales 19, 20 y 21, expresa:

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

20. El derecho a la intimidad personal y familiar.

21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación."

De este modo, es evidente que el derecho a la privacidad y a la intimidad ha sido importado o incorporado de un tratado o convenio internacional para convertirse en una

garantía positiva del ordenamiento jurídico o la carta magna del país. Por lo tanto, el requisito "b" también se cumple.

1.18. Universalidad del Derecho

Finalmente, la exigencia de universalidad se refiere a que los derechos fundamentales son parte de la naturaleza del ser humano y están garantizados a todos los individuos de la especie humana o a las personas. Por esta razón, no se admite otro criterio de adjudicación de un derecho fundamental que el de ser de la especie humana y haber nacido vivo. Esto se comprueba en el artículo 66 de la Constitución, donde se listan las garantías y los derechos de la privacidad e intimidad, que al inicio del artículo garantiza "a toda persona", dando a entender que no existe otro requisito o estatuto para ser titular de este derecho. Dicho esto, se entiende que el derecho a la privacidad figura como una garantía de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que fue importado y positivizado en la Constitución de la República del Ecuador, y que es universal y garantizado a todo individuo de la especie humana que alcance la calidad de persona. Estamos, por tanto, ante un derecho fundamental, y este derecho debe interpretarse conforme a la teoría de los derechos fundamentales. En este capítulo, desarrollaremos dicha interpretación.

1.19. La Doble Dimensión del Derecho a la Privacidad: Negativa y Positiva

El derecho a ser dejado en paz, aunque constaba y fue parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ha sufrido, debido a los cambios sociales, varias modificaciones y evoluciones a la par de la sociedad humana. Aunque al inicio se concibió como el derecho a ser dejado en paz (*The right to be left alone)*, una concepción liberal, en un estado de derecho de ideología liberal, no existe otra obligación para el Estado que la de no hacer, la de omitir, la de abstenerse de realizar conductas que pudieran

afectar esta esfera. Sin embargo, en un Estado Constitucional de derechos , esta concepción se vuelve insuficiente, ya que no solo se le pide al Estado que no realice acciones o políticas que interfieran, sino también que garantice que terceros tampoco interfieran.

El análisis de este derecho se realizará con la teoría de la doble dimensión de Georg Jellinek (Jellinek, 1892), un teórico del derecho alemán que sostenía que los derechos tienen una dimensión negativa y otra positiva.

La dimensión negativa es, precisamente, la concepción inicial del derecho a ser dejado en paz, que básicamente consiste en escoger la parte de la vida que debe y quiere desarrollarse sin vigilancia estatal o externa. Esta concepción se creó cuando la única amenaza para los derechos fundamentales era el Estado, no el sector privado. El crecimiento del sector privado y la revolución informática han hecho que también los privados y las empresas sean potenciales agresores del derecho a la privacidad, por lo que se genera la dimensión positiva, que no es solo la abstención del Estado de afectar la elección de la vida privada, sino que también implica que el Estado debe establecer garantías, tanto normativas como de política pública, con el fin de promover y evitar que el sector privado (personas naturales o jurídicas) vulnere el derecho de otras personas.

Según el artículo 84 de la Constitución, el objetivo de los derechos o los derechos son meros medios para alcanzar una finalidad absoluta que es la dignidad humana. Por esta razón, el derecho a la privacidad es un mecanismo o garantía para asegurar, entre otros, la dignidad humana. La dignidad humana es una figura realizada o creada por el filósofo

alemán Immanuel Kant, que se compone de dos elementos: la autonomía y la prohibición de instrumentalización.

1.20. -La Autonomía y la Prohibición de Instrumentalización

Respecto a la autonomía, en su obra Igualdad y Libertad, Norberto Bobbio (BOBBIO, 1992.)distingue dos tipos de libertad: la libertad clásica y la libertad positiva. La libertad clásica, acuñada por los ilustrados de la Revolución Francesa (principalmente *Rousseau, Montesquieu y John Locke)*, consiste en que el ordenamiento jurídico tiene mandatos, permisos y prohibiciones, pero existe una esfera evidentemente no regulada. Esta esfera de lo no regulado sería el ámbito de libertad en el que, al no estar ni mandado ni prohibido, el individuo podría decidir si hace o no hace. Mientras tanto, la libertad positiva o autonomía es el concepto de libertad de Immanuel Kant, que asegura, que la libertad consiste en solo obedecer normas impuestas por uno mismo. El imperativo categórico es cumplir una norma porque yo quiero cumplirla, porque yo me la impuse, porque es el sentido del deber, y no porque exista un estímulo externo como posibles castigos o recompensas, sino simplemente porque nace en mi conciencia el deseo de cumplirla y porque eso da forma a mi sentido del deber.

En la "Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres", Kant desarrolla el fundamento de la autonomía y aborda el principio de no instrumentalización, entendiendo y considerando que los hombres son fines en sí mismos, y que sería ilegítimo e injusto todo acto que use a un ser humano como objeto o como medio para cumplir los fines de otro ser humano, ya que el hombre es un fin en sí mismo. Las cosas, según Kant, tienen precio; las personas tienen dignidad, y la dignidad es el valor intrínseco a la persona por el simple hecho de ser persona.

1.21. La Privacidad y sus Implicaciones: Autodeterminación Informativa

¿Cómo afecta esto al derecho a la privacidad? Sencillo: desde la autonomía, el derecho a la privacidad contiene una cláusula donde no solo debe existir una garantía de política pública para que otra persona no pueda vulnerar mis derechos o una barrera para que el Estado no pueda vulnerar mi privacidad, sino que, además, la autonomía manda al Estado a que genere instrumentos que permitan que sea la persona titular del derecho a la privacidad la que decida cuál información de su entorno, relativa al tema de su personalidad, sea compartida con terceros, sea publicada, y cuál debería permanecer en la esfera privada e íntima del propio ser humano. Por esta razón, evidentemente, el derecho a la privacidad debe tener una garantía que permita al titular elegir qué parte de su información debe mantenerse secreta u oculta y qué parte de sus datos puede ser publicada o pública.

La ley de inteligencia se vuelve todavía más polémica sobre este punto con la emisión de su reglamento. Los artículos 32, 33, 34 y 35 de la nueva Ley Orgánica de Inteligencia desarrollan el contenido del artículo 52, cuya constitucionalidad se está analizando en el presente trabajo. En el artículo 31 se crea la Unidad de Protección de Datos, y en el artículo 32, evidentemente, se generan las tres atribuciones principales de esta unidad.

La primera atribución es, básicamente, determinar, lograr o controlar cuál información ingresa y sale de las bases de datos del sistema de inteligencia. La segunda atribución está ligada a verificar que la recolección de datos no se sustente en categorías sospechosas. La tercera es compartir la información recabada con los subsistemas.

Los artículos 33 y 34 del reglamento son realmente polémicos, debido a que el artículo 33 dice que la máxima autoridad de la entidad de inteligencia requerirá a la institución

pública uno de estos dos tipos de información: la información individual de cualquier persona o la base de datos que contenga la información total existente sobre una persona determinada. Las instituciones públicas solamente pueden tardar dos días en entregar la información. No existe ninguna atribución que les permita impugnar la necesidad de entregar dicha información; simplemente está el estricto cumplimiento del plazo.

En el artículo 34, evidentemente, se genera una cuestión parecida, pero dirigida a las telecomunicaciones o a las empresas de telecomunicaciones, donde, una vez realizada la petición, se les da dos días para entregar la información requerida.

Según la Constitución del Ecuador, los actos administrativos son discrecionales o reglados cuando son legales, y cuando son ilegales, son actos arbitrarios. La Constitución establece que todo acto administrativo debe ser motivado. La misma Constitución, en las garantías del debido proceso en su artículo 66, numeral 7, establece que la motivación es un derecho de rango constitucional que tiene garantías. Esta existe cuando se cita la norma, su supuesto de hecho y se subsume una acción a lo que está previsto en la norma; es decir, se justifica la necesidad de sancionar un supuesto de hecho con una consecuencia jurídica establecida en la norma.

Cuando no se cita la norma, o no se prueba o argumenta sobre la pertinencia de la aplicación de la norma a un hecho, no existirá motivación, y eso está expresamente tipificado en la Constitución.

En el caso concreto, si bien se dice que la solicitud de información debe ser motivada, no existe una tercera entidad independiente que determine si la solicitud de información está o no motivada. Además, no existe posibilidad para las entidades públicas de resistirse. Es decir, que, una vez hecha la solicitud, sin verificar si existe o no tal motivación, se

procederá a entregar la información, lo que evidentemente genera una vulneración al derecho a la privacidad en su dimensión esencial.

Esto se debe a que no existe autorización del titular de la información sobre el tema de compartir dicha información con una entidad de seguridad. Asimismo, se vulnera también su dignidad, en la garantía de autonomía, debido a que no se permite decidir qué información compartir y qué información no compartir con el resto de la sociedad.

La autonomía genera autodeterminación informativa, y la autodeterminación informativa le da derecho al titular del derecho a la privacidad a conocer, acceder, rectificar y eliminar cualquier tipo de información recopilada sobre ellos. Justamente, permite que, en razón del cumplimiento de su plan de vida, pueda decidir qué etapas, momentos o partes de la misma serán compartidas y cuáles permanecerán con él, relacionando este derecho de la privacidad también con el derecho del libre desarrollo de la personalidad, garantizado en el artículo 66, numeral 5, de la Constitución. La sentencia 2064 14 de la corte constitucional parece desarrollar este contenido de una forma más amplia esta sentencia surge como acción extraordinaria de protección presentada por una persona a la que se le divulgaron sus fotos íntimas y es de suma importancia para el presente paper. Uno de los razonamientos de la corte constitucional en esta sentencia es justamente que transforma el habeas data en una garantía jurisdiccional que protege lo que ellos denominan como autodeterminación informativa núcleo esencial de la dignidad humana aplicada al principio de privacidad e intimidad.

Un punto muy importante de esta sentencia y relevante para este trabajo es que la corte constitucional establece la diferencia entre información privada e información pública para la corte constitucional que una información de una persona exista en una plataforma

o dispositivo no significa que sea una información pública la corte reconoce que son las personas las que deben decidir con quién y para qué comparten cierta información quedando excluida de la esfera pública toda información no protegida por esta decisión. En el caso concreto la ley plantea acceso a información sin orden judicial y sin consentimiento del titular de la misma lo que genera que terceras personas accedan a información no autorizada por el titular de la misma ni en lo personal ni en lo axiológico. Esta autodeterminación informativa generó la necesidad de crear procesos y regulaciones específicas en lo relativo al procesamiento, almacenamiento y recopilación de datos, generando además principios como el consentimiento informado y la limitación de los fines. El consentimiento informado es el derecho que el titular del derecho a la privacidad tiene para saber, primero, que se están recopilando sus datos. La limitación de la finalidad consiste en la garantía de que, al momento de informarme que se recopilan mis datos, se me debe informar el porqué y el para qué se usarán mis datos, autorizando que mis datos sean solo usados como está establecido en el consentimiento y como fue informado al titular, de tal manera que cualquier uso alejado a la finalidad notificada es un uso ilegal de datos.

1.22. Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales y la Ley Orgánica de Datos

Otra característica de los derechos fundamentales que, además, transforma por completo la forma del Estado de gobierno es la teoría de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, atribuida al filósofo del derecho *Theodor Maunz (Dürig, 1958)*. Gracias a esta teoría, los derechos fundamentales no solo afectan las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, sino que también regulan las conductas y las relaciones jurídicas entre particulares. En el caso concreto de los datos, debido a los riesgos asimétricos y las

relaciones de poder entre corporaciones privadas y personas en lo que respecta a la recopilación de datos, este derecho se vuelve tan importante que ha sido necesario generar legislación adicional, como ya lo hizo Ecuador con su nueva Ley Orgánica de Datos.

Si existe un derecho a la autonomía que me permite decidir qué parte de mi vida quiero compartir y qué parte no, cómo se debe procesar la información, cuáles son los límites del uso de la información que debo consentir para que sean válidos, y si además existe un principio de realización de mi plan de vida que me permite decidir qué aspecto de mi vida, de mis comunicaciones, de mis relaciones quiero compartir y cuáles quiero que se queden dentro de mi esfera de intimidad, entonces, en ese caso concreto, la pregunta que cabe realizarse es: ¿qué tan legítimo es el artículo de una ley que diga que no se requiere autorización judicial ni del titular del derecho para poder interceptar mis comunicaciones? Esto es lo que, en el próximo capítulo, sobre las restricciones al derecho, trataremos de contestar.

1.23. Estudio de jurisprudencia comparada

El TEDH (Europa) ha sido un baluarte, condenando regímenes de interceptación masiva que carecen de salvaguardas en casos como *Big Brother Watch* c. Reino Unido.

La CIDH (América) ha conectado la privacidad con el "proyecto de vida", como en el caso Artavia Murillo ("Fecundación in vitro") c. Costa Rica.

La Corte Suprema de EE. UU. ha evolucionado desde proteger la propiedad (*Olmstead)* a proteger la "expectativa razonable de privacidad" *(Katz),* llegando a dar una protección férrea a los móviles en Riley v. California.

El Tribunal Constitucional Federal Alemán es el padre de la "autodeterminación informativa", mientras que el Tribunal Constitucional Español distingue entre intimidad (Art. 18.1) y protección de datos (Art. 18.4).

B. El caso ecuatoriano: un derecho explícito con garantías propias

El constitucionalismo ecuatoriano aporta una perspectiva valiosa. A diferencia de ordenamientos donde la privacidad informacional es una construcción jurisprudencial, la Constitución de 2008 es explícita. El artículo 66, numeral 19, no solo reconoce el derecho a la protección de datos, sino que detalla su contenido: acceso, decisión, y conocimiento de la finalidad.

Capítulo III

1.24. Límites y Restricciones de los Derechos Fundamentales

El Artículo 51 de la Ley de Inteligencia dice expresamente:

Artículo 51. Requerimiento de información a las operadoras de servicios de telecomunicaciones. Para cumplir con los objetivos del Sistema Nacional de Inteligencia, los operadores de servicios de telecomunicaciones estarán obligados a proporcionar a la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, al subsistema de inteligencia militar y al subsistema de inteligencia policial, previa solicitud debidamente justificada y en estricto cumplimiento de la normativa legal vigente y el reglamento de la presente Ley, la información requerida para el desarrollo de actividades y/u operaciones de inteligencia y contrainteligencia. Esto incluye información histórica y en tiempo real de comunicaciones y conexiones de los abonados telefónicos relacionados, información técnica, informática, de telecomunicaciones digitales, la localización de las celdas donde se encuentren las terminales, y cualquier otra información que facilite su identificación y localización. La entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, el subsistema de inteligencia militar y el subsistema de inteligencia policial de Inteligencia garantizarán la confidencialidad y seguridad de esta información, y limitará la solicitud a un período máximo de cinco (5) años. Las medidas adoptadas en virtud de este artículo deberán observar los principios de necesidad y proporcionalidad, evitando en todo momento su aplicación arbitraria.

Y el Artículo 52 dice expresamente:

Artículo 52. Coordinación para obtener documentos o comunicaciones. La máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, por razones de seguridad integral del Estado, podrá solicitar la retención, apertura, interceptación o examinación de documentos o comunicaciones. Si los subsistemas del Sistema Nacional de Inteligencia, requieran retener, abrir, interceptar o examinar documentos o comunicaciones, por cualquier medio, deberán canalizar el pedido de manera motivada a través de la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia. Las medidas adoptadas en virtud de este artículo deberán observar los principios de necesidad y proporcionalidad, evitando en todo momento su aplicación arbitraria.

1.25. La Ley de Inteligencia y la Colisión de Derechos

¿Por qué existe una ley con articulados tan polémicos como estos, en los que se puede exigir a terceros la entrega de mis datos personales, como mis comunicaciones y mi correspondencia, si la restricción de uso que hice al otorgarlos no permitía que se los entregaran a terceros, y mi consentimiento informado tampoco permitía o consentía situaciones de escuchas? El artículo 11, numeral 6, de la Constitución tiene una cláusula muy interesante relativa a los derechos fundamentales: establece que todos los derechos serán de igual jerarquía, lo que significa que no existe un rango preestablecido en el que un derecho esté por encima de otro, sino que en todas las situaciones los derechos son de la misma categoría. Esta situación problemática se resuelve mediante la cláusula de igualación de

derechos fundamentales, una importación de la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy (Alexy, 1985).

Un cambio trascendental que introduce esta teoría en el ejercicio práctico del derecho es que, en el Estado de derecho, solo había reglas, y las reglas tienen que cumplirse o no cumplirse tal y como está prescrito en la norma. Los principios, según Robert Alexy, tienen una estructura flexible porque son mandatos de optimización. Que sean mandatos de optimización significa que un principio debe aplicarse en razón de las posibilidades fácticas y jurídicas. Es decir, si es posible realizarlo y si jurídicamente está mandado realizarlo, debe aplicarse justamente en la medida en que sea posible. Si no es posible aplicarlo en ese momento, el principio no es derogado; se mantiene en el ordenamiento y, por la cláusula de progresividad que impera en la Constitución en el mismo artículo 11, evidentemente, será aplicado de mejor manera cuando el paso del tiempo haga que las condiciones fácticas y las normativas sean más favorables. Cuando esto se verifique, evidentemente, se aplicará de mejor manera o se progresará en la aplicación.

1.26. Principio de Proporcionalidad: Un Baluarte ante la Colisión de Derechos

¿Qué sucede cuando dos principios chocan? Cuando dos principios chocan, debe aplicarse el principio de proporcionalidad. El principio de proporcionalidad es justamente la consecuencia de que los derechos sean de la misma jerarquía y sirve para determinar qué principio de los dos que chocan en una antinomia, en una colisión, es el que en el caso concreto debe aplicarse. Una vez resuelto el caso, los

dos principios seguirán vigentes, y para otro caso de colisión, se debe volver a usar el principio de proporcionalidad para que, en efecto, se pueda determinar qué principio prevalece.

Según Robert Alexy (Alexy, 1985), cuatro son las garantías del principio de proporcionalidad:

1. Principio de Razonabilidad: La intervención o restricción de un derecho debe perseguir un fin legítimo o un valor tutelado y perseguido por la Constitución de la República del Ecuador. (FERRAJOLI, 2005)
2. Idoneidad: La medida debe ser adecuada para alcanzar el fin.
3. Necesidad: La medida debe ser la menos lesiva para alcanzar el fin.
4. Proporcionalidad en sentido estricto: Lo que se consiga con la intervención o restricción de ese derecho debe ser de mayor valor que el derecho que se afecta.

Contexto de Inseguridad y Justificación de la Ley de Inteligencia

La Ley Orgánica de Inteligencia se aprueba en una estricta e incomparable crisis de inseguridad. Según el insight crimen, Ecuador es actualmente el segundo país más violento del mundo, solo superado por Jamaica, registrando 38 homicidios por cada 100.000 habitantes. Nunca en la historia republicana el país había enfrentado una crisis de inseguridad tan grande como la que actualmente se vive. La inseguridad, como se nota en los números, genera pérdidas de vidas, genera pérdidas de empleo, genera una distorsión económica. En este sentido, el gobierno busca garantizar los derechos que el crimen organizado no ha respetado, como las vidas, el trabajo, etc.

Antes de realizar el examen de proporcionalidad, identificaremos cuál es el núcleo esencial del derecho a la privacidad y sus límites. Posteriormente, realizaremos el examen de proporcionalidad de las disposiciones de la Ley de Inteligencia que permiten interceptar comunicaciones sin orden judicial.

1.27. Núcleo Esencial del Derecho a la Privacidad

Ya lo dijimos: el núcleo esencial del derecho a la privacidad incluye:

Autodeterminación informativa: El derecho de las personas a decidir qué información personal revelan, a quién, cuándo y bajo qué circunstancias. Esto incluye el control sobre la recopilación, procesamiento y difusión de datos personales.

Intimidad personal y familiar: La protección de la esfera más íntima de la vida privada, incluyendo relaciones familiares, creencias, orientación sexual, salud mental y física, y decisiones reproductivas.

Inviolabilidad del domicilio y comunicaciones: La protección contra intrusiones no autorizadas en el hogar y en las comunicaciones privadas, ya sean físicas o digitales.

Libertad de desarrollo de la personalidad: El derecho a construir y expresar la propia identidad sin interferencias externas injustificadas, lo que incluye la libertad de tomar decisiones sobre el propio cuerpo y estilo de vida.

Dignidad humana: La privacidad como manifestación del reconocimiento de la dignidad inherente de la persona, protegiéndola de ser tratada como mero objeto de observación o manipulación. A propósito de la dignidad habíamos dicho tiene dos principios prohibición de instrumentalización y autonomía. O autodeterminación,

COLISIÓN DEL ART 52 DE LA LEY DE INTELIGENCIA Y EL DERECHO A LA PRIVACIDAD

Según nuestra Constitución existen dos tipos de autodeterminación la autodeterminación individual y la autodeterminación de los pueblos

La sentencia constitucional 6723 2024 desarrolla la autodeterminación individual una persona con esclerosis múltiple presentó una acción de inconstitucionalidad contra la prohibición de la eutanasia. En esta sentencia la corte constitucional. En esta sentencia la corte constitucional determinó que la autodeterminación individual es un elemento esencial de la dignidad humana y que la dignidad humana no es solo vivir sino también la posibilidad de escoger o elegir cómo vivir. Aplicado al presente tema tiene que ver con el ya desarrollado concepto de autodeterminación informativa esto significa que la información generada por mí me pertenece y que soy yo quien tiene que decidir que comparto que no comparto con quién comparto para que comparto y bajo qué condiciones comparto la información pues se entiende que la información no compartida debe permanecer en la esfera íntima siendo lesivo para intereses constitucionalmente reconocidos emitir información o hacerla pública o compartirla con terceros sin el permiso o consentimiento del titular.

Este núcleo esencial actúa como un límite infranqueable que no puede ser restringido ni siquiera por razones de seguridad nacional u orden público, aunque sus manifestaciones específicas pueden estar sujetas a regulaciones proporcionales y necesarias en sociedades democráticas.

Para entender mejor lo que es la dimensión o el núcleo esencial de un derecho fundamental, es importante recurrir al artículo 1 de la Constitución del Ecuador. En

dicho artículo se dice que el Ecuador es un Estado democrático, otra importación de la teoría de los derechos fundamentales, esta vez de la filosofía del profesor Luigi Ferrajoli (Ferrajoli, Principia Iuris: Teoria del Diritto e della Democrazia, 2016), quien establece, siguiendo a su maestro Norberto Bobbio, que la democracia tiene también dos dimensiones: una dimensión formal y una dimensión material.

La dimensión formal responde a la pregunta cómo decidimos y se encarga de establecer los procedimientos que tiene una república para decidir el destino de su país y los asuntos de interés público. En este tema están los procedimientos como las democracias, las elecciones, las consultas populares, los referéndums, las consultas previas, etc. Mientras que hay una dimensión material que, en cambio, le dice al Estado qué hacer y qué no hacer. Esta dimensión material de la democracia significa los límites o las barreras infranqueables que un ordenamiento jurídico impone al actuar de un gobierno respecto a los ciudadanos, y estos límites infranqueables son los derechos. De ahí que Ronald Dworkin, en su obra "Los Derechos en Serio", señale como concepto de derechos que son triunfos políticos, triunfos políticos que evitan al Estado hacer algo. La dimensión o núcleo esencial de un derecho fundamental es una prohibición al Estado de cometer acciones que lesionen dicho núcleo.

Una ley que permite que se intercepten mis comunicaciones, mi correspondencia y otra información sin orden judicial y sin mi consentimiento no me permite, en el ejercicio de mi autonomía, decidir qué información personal compartir con quién y bajo qué circunstancia, ya que una entidad puede solicitarla y la entidad solicitada

deberá enviarla o entregarla sin mi consentimiento y sin orden de un juez. Evidentemente, en apariencia, vulnera una garantía que configura el núcleo esencial del derecho.

Ahora, identifiquemos los límites del derecho a la privacidad y, después de eso, realizaremos el examen de proporcionalidad con la intención de determinar si existe o no vulneración a este derecho que ya hemos comprobado es fundamental.

1.28. Límites de los Derechos Fundamentales según Diversos Tratadistas

Numerosos tratadistas de derecho constitucional y derechos humanos sostienen que los derechos fundamentales no son absolutos, sino que están sujetos a límites, ponderación y principios como la proporcionalidad. Entre los más citados están:

Robert Alexy En su libro matriz "Teoría de los Derechos Fundamentales" establece que los derechos constitucionales son principios que deben ponderarse cuando colisionan con otros.

Luigi Ferrajoli: En su obra Principia Iuris, tomo dos, Teoría de la Democracia, establece que los derechos tienen una limitación o están limitados al chocar con otros intereses legítimos del ordenamiento jurídico.

Manuel Aragón Reyes (Reyes, 2005): Señala que ningún derecho es absoluto y que siempre está limitado por otros derechos y por el interés general.

Pedro *Nikken* (Nikken, 1995): Explica que incluso derechos como la libertad de expresión admiten restricciones previstas por ley y necesarias en una sociedad democrática.

Jorge Carpizo (Carpizo, 1991.), Héctor Fix-Zamudio (Fix-Zamudio, 2005) e Ignacio Burgoa Orihuela (Orihuela, 1996) (doctrina mexicana): También afirman que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio encuentra límites en la Constitución, la ley y los derechos de otras personas.

Si los límites son intereses legítimos y derechos o principios cuya titularidad está en otras personas, ¿cuáles son las condiciones para que mi derecho a la privacidad sea restringido y frente a qué derecho y en qué situación?

1.29. La Aplicación Obligatoria del Principio de Proporcionalidad en Ecuador

¿Por qué el principio de proporcionalidad debe aplicarse de forma obligatoria en nuestro ordenamiento jurídico si en la Constitución no existe una tipificación o reconocimiento tácito de dicho principio? En su manual de argumentación constitucional, el profesor Ali Lozada Prado (Herrera, Manual de Argumentación Constitucional, 2015) habla de que las normas constitucionales son de dos tipos: norma implícita y norma explícita. La norma explícita es la que podemos leer en la Constitución, y la norma implícita es la que se genera como consecuencia necesaria por la existencia de una norma explícita. Si el 11.6 de la Constitución establece que todos los derechos son de igual jerarquía, evidentemente surge la necesidad de determinar en una situación concreta qué derecho prevalece para resolver el choque o la colisión, y posteriormente seguir con la vigencia de los dos principios que colisionan.

Además, el principio de proporcionalidad es de obligatorio cumplimiento porque ya ha sido desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador. En la sentencia 7716 IN 22, el juez ponente Enrique Herrería Bonet resuelve una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 476 del Código Orgánico Integral Penal, justamente el artículo que determina que la interceptación de correspondencia es un mecanismo de investigación reconocido por el Estado, es decir, lícito. En esta sentencia, una de las causas por las que se negó la inconstitucionalidad es justamente por el principio de racionalidad y de finalidad lícita.

Según esta sentencia, claramente siguiendo a Luigi Ferrajoli en la citada obra Derecho y Razón (FERRAJOLI, 2005), una restricción o limitación de un derecho fundamental es racional cuando sigue o busca alcanzar un valor constitucional. En el caso concreto, la Ley de Inteligencia busca frenar la creciente inseguridad y garantizar derechos como la integridad, la vida, vivir en un ambiente de paz, el desarrollo económico, el empleo, etc. De tal manera que el caso concreto sí presenta muestras de racionalidad.

Otro requisito establecido en la sentencia para que sea permitida una intervención que limite el derecho fundamental a la privacidad es el fin lícito. Esto quiere decir que la finalidad de la intervención y la intervención misma tienen que estar establecidas en la ley. En el caso tratado en la sentencia que estoy citando, la interceptación telefónica estaba reconocida expresamente en el artículo 475 del Código Orgánico Integral Penal. Ese artículo, además, según la sentencia, establece condiciones para la interceptación telefónica. Una de esas condiciones, por ejemplo,

era que sea solicitada por el fiscal y sea autorizada por un juez de garantías y que, además, se guarde absoluta reserva sobre la información y solo se pueda usar y divulgar la información necesaria para determinar la prueba de la participación en la responsabilidad de un acto ilícito o delito.

Con la nueva Ley de Inteligencia, no se requiere autorización judicial, ni existe control judicial ni de ningún tipo. Sin embargo, al estar establecido en la ley que se pueda intervenir comunicaciones sin orden judicial, evidentemente está reconocido como fin lícito por estar contemplado en un artículo de la ley. De tal forma que, de momento, hasta lo que aquí hemos analizado, la restricción del derecho a la privacidad sí es racional y sí cumple con el fin lícito. Ahora analicemos otras dos subcategorías.

1.30. Subprincipio de Necesidad y Proporcionalidad en Sentido Estricto

El subprincipio de necesidad se desarrolla mayoritariamente por el principio de necesidad de la intervención. Este principio lo que dice es que una restricción a un derecho fundamental solo será legítima si, además de ser racional y tener una finalidad lícita, es la menos lesiva de todo el ordenamiento jurídico; es decir, no exista otra solución menos lesiva o corrosiva para alcanzar el fin. Aunque la percepción de inseguridad hace creer o configura una opinión pública de que la vigilancia masiva es necesaria, aquello fácticamente puede no ser correcto.

Los sistemas de inteligencia pueden establecer las líneas telefónicas usadas por el crimen organizado para cometer o coordinar o planificar actividades delictivas. Con esa precisión de los sistemas de inteligencia, el bien jurídico de la seguridad y todos

los derechos conexos podrían garantizarse solamente con una autorización judicial de interferir las comunicaciones usadas por los delincuentes o sospechosos identificados por el sistema nacional de inteligencia. No requerir orden judicial hace que cualquier persona sea objeto de una interceptación de comunicaciones sin que exista un informe de inteligencia que haga posible al menos la participación en una actividad delictiva. Creo que en esta subgarantía no se cumple con lo requerido, por existir en el ordenamiento jurídico una medida menos lesiva que sirve para alcanzar el fin.

Finalmente, el principio de proporcionalidad en sentido estricto invoca la teoría del peso para determinar qué derecho pesa más en la actual crisis de inseguridad. Sin embargo, los riesgos a los que se enfrenta un principio como este son el uso arbitrario de estos datos o la fuga de los mismos, ya que no existe ningún control que pueda permitir la concreción, por ejemplo, de ciberdelitos, de _phishing_, de extorsiones y el uso o la hipersegmentación para crear perfiles individuales de preferencias con la intención de tener ventajas competitivas en los mercados. Todo esto, claro está, sacrificando también la garantía de motivación, pues no se debe justificar por qué se piden los datos y comunicaciones de una persona.

Determinar si estos riesgos son mayores a los concretados por la crisis de inseguridad siempre será o quedará en la esfera de la subjetividad de los poderes judiciales y ejecutivos. Sin embargo, creo que se ha probado que, para alcanzar el fin lícito y la restricción racional, el ordenamiento jurídico dispone de medios menos lesivos que son igual de eficaces para alcanzar dicho fin.

1.31. La Prohibición de Instrumentalización y su Relevancia

También es importante recordar la garantía de no instrumentalización, que es un subprincipio de la dignidad humana. Este principio prohíbe usar a seres humanos como medios para alcanzar los fines de otros. Interceptar las comunicaciones sin orden judicial de una persona que no ha sido investigada por inteligencia por el cometimiento de un delito para garantizar la seguridad de otras personas, genera el efecto de usar a un hombre o ser humano como medio para el fin de otro de sentirse seguro, lo que afecta gravemente la garantía o el metaprincipio de la dignidad humana, que es absoluto y la razón de ser de todos los derechos de la Constitución.

CONCLUSIONES

Según la teoría de *Hoffel* existe una inmunidad que no permite al legislador modificar la relación jurídica que exige autorización judicial para interceptar comunicaciones aquello vulnera el principio de seguridad jurídica

Al existir otros medios menos lesivos para alcanzar el mismo fin la disposición vulnera la garantía de necesidad y por ende no supera el examen de proporcionalidad

Vulnera el derecho de elegir la parte de mi vida que deseo compartir lo que restringe el derecho del libre desarrollo de la personalidad el cual sirve como garantía de autonomía de la dignidad humana

Restringe la garantía de no instrumentalización del principio de dignidad humana por lo que vulnera el art 84 de la constitución

RECOMENDACIONES

Declarar inconstitucional el citado artículo de la ley 52 por medio de su declaratoria de inconstitucionalidad

Declarar inconstitucional del ordenamiento jurídico los Art 33 34 y 35 del reglamento a la ley de inteligencia por contradecir la constitución en su garantía de autonomía autodeterminación y prohibición de instrumentalización

BIBLIOGRAFÍA

- Alcalá, H. N. (2003). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile.
- Alexy, R. (1985). *Teoría de los derechos fundamentales*. Suhrkamp Verlag. Fráncfort del Meno, Alemania.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París.
- Asamblea Nacional de Francia. (1789). *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*. París.
- Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. (12 de octubre de 1923). *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*. J. J. Rousseau; la traducción del francés ha sido hecha por Ángel Pumarega. Recuperado de https://www.cervantesvirtual.com/obra/discurso-sobre-el-origen-de-la-desigualdad-entre-los-hombres--0/

- Biblioteca Virtual UNAM. (1785). *Fundamentación sobre la metafísica de las costumbres*. *Immanuel Kant. Recuperado de* https://www.filosoficas.unam.mx/docs/541/files/Kant-Fundamentaci%C3%B3n-metaf%C3%ADsica-costumbres.pdf
- Bobbio, N. (1992). *Igualdad y libertad*. *Einaudi. Turín, Italia.*
- *Borowski, M. (1998). Grundrechte als Prinzipien. Mohr Siebeck. Tubinga.*
- Carpizo, J. (1991). *Estudios Constitucionales*. Porrúa. Ciudad de México, México.
- Comisión Interamericana de Derechos Fundamentales. (26 de septiembre de 2006). *Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile*. CIDH. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- Comveción de Delegados de Virginia. (1776). *Declaración de derechos de Virginia*. Virginia.
- Congreso de Perú. (2003). *Fundamento de los derechos fundamentales*. Luigi Ferrajoli. Recuperado de https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0F63B7BF49EE94F205257D25006DC4C2/$FILE/Derechos_fundamentales_ferrajoli.pdf
- *Dürig*, T. M. (1958). *Grundgesetz Kommentar*. C.H. Beck. *Múnich*, Alemania.
- Dworkin, R. (1977). *Taking Rights Seriously*. Harvard University Press. Cambridge, Massachusetts, Estados Unidos.

- Ediciones Legales. (11 de junio de 2025). *Ley de Inteligencia*. Fiel web. Recuperado de https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/5806eff7-4eee-42f8-8e96-68bbce575dd8.pdf
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías la ley del más débil*. Editorial Trotta. Madrid, España.
- Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Editorial Trotta. Madrid, España.
- Ferrajoli, L. (2005). *Diritto e ragione. Teoría del garantismo penal*. Laterza. Roma.
- Ferrajoli, L. (2016). *Principia Iuris: Teoría del Diritto e della Democrazia*. Editorial Trotta. Madrid, España.
- Fix-Zamudio, H. (2005). *Derecho constitucional mexicano comparado*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM / Porrúa. Ciudad de México, México.
- Herrera, A. L. (2015). *Manual de Argumentación Constitucional*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC). Quito, Ecuador.
- Hobbes, T. (1651). *Leviathan, or The Matter, Forme and Power of a Common-Wealth Ecclesiasticall and Civil. Andrew Crooke.* Londres.
- Höffe, O. (1990). *"Kategorische Rechtsprinzipien. Ein Grundriss der Rechtsphilosophie."* Suhrkamp Verlag. Berlín.

- *Hohfeld*, W. N. (1917). *Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning and Other Legal Essays*. Yale University Press. New Haven, Connecticut, Estados Unidos.
- Insight Crime. (26 de febrero de 2025). *Insight Crime*. Recuperado de https://insightcrime.org/es/noticias/balance-insight-crime-homicidios-2024/?mc_cid=98b86a8af7&mc_eid=42b5248856
- Instituto Electoral de la Ciudad de México. (2003). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. Humberto Nogueira Alcalá. Recuperado de https://www.iecm.mx/www/sites/DDHH/publicaciones/24.pdf
- Jellinek, G. (1892). *System der subjektiven öffentlichen Rechte*. J.C.B. Mohr (Paul Siebeck). Tubinga, Alemania.
- Kant, I. (1797). *Die Metaphysik der Sitten*. *Nicolovius. Königsberg, Prusia.*
- Nikken, P. (1995). *La protección de los derechos humanos: ¿un desafío para el siglo XXI?* Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). San José, Costa Rica.
- Nino, C. S. (1980). *Introducción al análisis del derecho*. Astrea. Buenos Aires, Argentina.
- Orihuela, I. B. (1996). *Las Garantías Individuales*. Porrúa. Ciudad de México, México.
- Pasión por el Derecho. (1977). *Los Derechos en Serio*. Ronald Dworkin. Recuperado de https://img.lpderecho.pe/wp-

content/uploads/2021/09/Descargue-en-PDF-Los-derechos-en-serio-de-Ronald-Dworkin-LP.pdf

- Revista Pensamiento Penal. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Robert Alexy. Recuperado de https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37294.pdf
- Reyes, M. A. (2005). *Estudios de Derecho Constitucional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid.
- Rousseau, J.-J. (1755). *Discours sur l'origine et les fondements de l'inégalité parmi les hommes*. Marc-Michel Rey. Ámsterdam, Países Bajos.
- Sieyès, E.-J. (1789). *Que es el Tercer Estado*. Biblioteca Virtual Omegalpha-Filodemos. Madrid.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de México. (2005). *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Luigi Ferrajoli. Recuperado de https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/4cd91799f6a2a69.pdf
- UNAM. (1651). *Leviatán*. Thomas Hobbes. Recuperado de https://www.suneo.mx/literatura/subidas/Thomas%20Hobbes%20Leviatan.pdf